



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012

Número de Radicación: 110014003009-2021-00030-00

Demandante: CARLOS ALBERTO GONZALEZ ZARATE

Demandada: HAROLD ENRIQUE ROCHA CONTRERAS, MARCO ANTONIO PINZON DAVILA y BIBIANA ANGELICA CALVO SUAREZ

Naturaleza del proceso: Ejecutivo.

Decisión: Mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

La demanda se ha examinado para corroborar requisitos formales, determinar la existencia del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 422, 424 y afines del C.G. del P, de donde resulta que hay lugar al mandamiento, por tanto,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de CARLOS ALBERTO GONZALEZ ZARATE, persona mayor y vecino de esta ciudad en contra de HAROLD ENRIQUE ROCHA CONTRERAS, MARCO ANTONIO PINZON DAVILA y BIBIANA ANGELICA CALVO SUAREZ, personas mayores de edad, con domicilio en esta ciudad, con base en la letra de cambio No. LC-21113559787, por los siguientes conceptos:

- a) CAPITAL: La suma de \$50.000.000.00 Moneda Legal, por concepto de la Letra de cambio No. LC-21113559787, título báculo de la presente ejecución.
- b) INTERESES CORRIENTES: la suma de dinero correspondiente al capital citado en el literal a), liquidados de conformidad al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo, desde el 18 de julio de 2019 hasta el 18 de noviembre de 2019.
- c) INTERESES DE MORA: La suma correspondiente a la tasa máxima legal prevista en el artículo 884 del C. de Co. aplicada sobre el capital desde la fecha en que se hizo exigible la obligación esto es desde el 17 de enero de 2021 hasta que se verifique el pago total.

2. Todo lo anterior debe ser cumplido por la parte demandada dentro de los cinco días siguientes a la notificación que se le efectúe, en armonía con el Art 431 CGP.
3. Notifíquesele al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem-. Requierase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación –artículo 431 ejusdem - Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva, y de conformidad al art. 8 del Decreto 806 de 2020.
4. Seguir el trámite establecido en el CGP para el proceso ejecutivo, en armonía con las actuaciones que tengan lugar.
5. Sobre las costas procesales se resolverá en su debido momento procesal.
6. Conforme lo establecido en el art. 245 del C.G.P., se insta a la parte actora para que manifieste al Despacho bajo la gravedad de juramento donde se encuentra el título valor original, en caso de tenerlo en custodia, deberá ser aportado al proceso en caso de ser requerido por el Juzgado o la parte demandada en el momento procesal oportuno.
7. Reconocer personería al abogado CARLOS ALBERTO GONZALEZ ZARATE, quien actúa en causa propia.

Notifíquese (2),

La Juez



MARÍA VICTORIA LÓPEZ MEDINA

